



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 19 de noviembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención y desaparición de sus hijos, José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, por personal del Ejército Mexicano ocurridas el 14 de noviembre de 2008, en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5624/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal y al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica consistentes en entrar a un domicilio sin orden judicial, detención arbitraria, retención ilegal, privación ilegal de la libertad y desaparición forzada o involuntaria de personas, en agravio de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional destacamentados en Ciudad Juárez.

Esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, negó la intervención y participación de personal perteneciente al mismo en la detención y desaparición de los agraviados. De igual forma, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública Federal un informe de cuyo contenido se acreditó que elementos de dicha Secretaría estuvieron presentes en el operativo que llevó a la detención de los afectados, precisando que durante el operativo realizado el 14 de noviembre de 2008, personal del Ejército Mexicano ingresó al domicilio y que la intervención del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal consistió en brindar seguridad al exterior de la vivienda.

Con el conjunto de evidencias integradas al expediente se acredita que los elementos del Ejército Mexicano al incursionar arbitrariamente en la casa de los agraviados, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se acreditó que la actuación del personal militar que el 14

de noviembre de 2008 intervino en los hechos, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se les detuvo en flagrante delito, transgrediendo los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; y al detenerlos y no ponerlos a disposición de ninguna autoridad competente para que sea ésta quien determine su situación jurídica, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecidos, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere, generando conductas que vulneraron las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica

Asimismo, se recabaron diversas testimoniales de quienes presenciaron los hechos y coincidieron al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la actuación del personal militar que intervino en la detención de José Luis y Carlos Guzmán Zuñiga, a quienes dijeron conocer desde hace más de 25 años, que desde la fecha en que fueron privados de su libertad, no han vuelto a saber de ellos y desconocen el lugar donde se encuentren, sin que al momento de emitir la presente recomendación se conozca el lugar al que fueron trasladados, después de que el personal militar los subiera a vehículos oficiales.

La investigación realizada por esta Comisión Nacional permitió confirmar que los agraviados no cuentan con antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha de su detención, puesto que así lo confirmaron la Procuraduría General de la República, los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, los titulares del sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los documentos que integran el expediente de queja.

Esta Comisión Nacional acreditó que no existe evidencia alguna que permita confirmar que después de la fecha de su detención los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, se encuentren reclusos en algún establecimiento, centro de detención o de reclusión de los que legalmente se encuentran reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y desaparición de los agraviados transgredieron los artículos 1º, primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración

sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 215-A, del Código Penal Federal, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituyen un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 14 de julio de 2009 emitió la recomendación ****/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen las diligencias necesarias para que sean presentados inmediatamente con vida los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, en caso contrario, y con el mismo carácter, se le solicita que se informe a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas; que se inicien los trámites necesarios para la reparación de los daños causado tanto a ellos como a sus familiares, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

RECOMENDACIÓN NO. 44/2009

**SOBRE EL CASO DE LOS
SEÑORES JOSÉ LUIS
Y CARLOS GUZMÁN ZÚÑIGA, EN
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

México, D. F. a 14 julio 2009

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5624/Q, relacionados con la queja presentada por los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga, en agravio de sus hijos José Luis y Carlos, de apellidos Guzmán Zúñiga, respecto de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2008, en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga, en el que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de sus hijos José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, suscitadas el 14 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 10:00 horas, en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, cuando elementos del Ejército Mexicano ingresaron al domicilio de los quejosos en la colonia Independencia, en el que causaron destrozos y detuvieron a José Luis y Carlos. Agregaron que los soldados iban

acompañados por elementos de la Policía Federal Preventiva, pero quienes ingresaron a su hogar y aseguraron a sus familiares fueron los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; finalmente señalaron que desconocían el lugar al que fueron trasladados los agraviados, no obstante que acudieron ante diversas autoridades para localizarlos, sin obtener resultados.

Para acreditar que fueron elementos del Ejército Mexicano los que detuvieron a sus hijos, el señor Javier Antonio Guzmán Márquez presentó el 3 de diciembre de 2008 ante visitantes adjuntos de este organismo nacional a T1, testigo presencial de los hechos.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5624/Q y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos denunciadas, visitantes adjuntos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos escritos, relacionados con los agraviados, sus familiares y testigos. Asimismo, solicitó informes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja, de 19 de noviembre de 2008, presentado por los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga.

B. El acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con el señor Javier Antonio Guzmán Márquez, en la que aportó la copia de la demanda de amparo de 19 de diciembre de 2008, promovida ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua contra la detención de sus hijos José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, por personal militar en Ciudad Juárez, Chihuahua

C. El acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con T1, testigo presencial de los hechos denunciados, cuya identidad se mantendrá bajo estricta reserva.

D. El oficio DH-E-9107, de 16 de diciembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional señalando que personal militar no participó en la detención y desaparición de los hoy agraviados José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

E. El oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/0047/2009, de 6 de enero de 2009, por el que la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó el informe solicitado y anexó diversa documentación, entre la que destaca:

1. Copia simple del parte de novedades PF/CFFA/2BRAI/16ARAI/CDJUAREZ/68/2008, de 14 de noviembre de 2008, emitido por el 16/o. Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata, en Ciudad Juárez, en el que se hace constar la participación de personal del mismo, brindando seguridad periférica, en el aseguramiento de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, efectuado por elementos del Ejército

Mexicano.

2. Copia simple del oficio PFP/CFFA/JUR/32746/2008, de 30 de diciembre de 2008, emitido por la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo, que describe el aseguramiento de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga realizado por personal militar y señala que los detenidos fueron trasladados a las instalaciones del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada.

F. El oficio SDHAVD-DADH-SP No. 64/09, de 9 de enero de 2009, por el que el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua rindió el informe solicitado, señalando que no se localizó carpeta de investigación a nombre de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

G. El oficio 00372/09 DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2009, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República informó que no se encontró registro alguno relacionado con los nombres de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

H. El acta circunstanciada de 26 de marzo de 2009, en la que personal de este organismo nacional hizo constar el contenido de la entrevista telefónica sostenida con el señor Javier Antonio Guzmán Márquez, quien refirió que hasta esa fecha desconocía el paradero de sus hijos José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

I. Los oficios de 19 de mayo de 2009, por los que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, información sobre los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

J. Los oficios de 21 mayo de 2009, por los que esta Comisión Nacional solicitó al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, información sobre los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

K. Las actas circunstanciadas del 25 de mayo de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se asentaron las entrevistas sostenidas con los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga de Márquez, padres de los agraviados, así como con los testigos T2, T3, T4, T5 y T6, en las que éstos coincidieron al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la actuación del personal militar que intervino en la detención de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, cuya identidad se mantendrá bajo estricta reserva,.

L. Los oficios de respuesta con los que la Procuraduría General de la República, los titulares de los órganos de procuración de justicia de 26 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, informaron que no se encontró antecedente alguno de que se haya iniciado alguna investigación o averiguación previa en la que se relacione a los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, como víctimas, ofendidos o inculpados.

M. Los oficios de respuesta con los que el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de 18 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, comunicaron que no cuentan con dato alguno que permita confirmar la reclusión o internamiento de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga en los centros penitenciarios federales, locales o municipales del territorio mexicano.

N. Las actas circunstanciadas de 8 de julio de 2009, elaboradas por personal de este organismo nacional derivadas de las diligencias telefónicas sostenidas con servidores públicos de los órganos de procuración de justicia de los estados de Guerrero, Oaxaca, Tlaxcala, Tamaulipas y Nayarit, respecto del paradero de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, que informaron que no se encontró antecedente alguno de que se haya iniciado alguna investigación o averiguación previa en la que se relacione a los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, como víctimas, ofendidos o inculpados.

Ñ. Las actas circunstanciadas de 9 de julio de 2009, elaboradas por personal de esta institución nacional con motivo de las diligencias telefónicas sostenidas con servidores públicos de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Hidalgo, Durango, Tamaulipas, Chiapas, Colima, Oaxaca, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Michoacán y Veracruz, solicitando información sobre los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, que informaron que no cuentan con dato alguno que permita confirmar la reclusión o internamiento de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga en los centros penitenciarios federales, locales o municipales del territorio mexicano.

O. El acta circunstanciada de 9 de julio de 2009, en la que personal de este organismo nacional hizo constar el contenido de la entrevista telefónica sostenida con el señor Javier Antonio Guzmán Márquez, quien refirió que hasta esa fecha desconocía el paradero de sus hijos José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de noviembre de 2008 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, auxiliados por personal de la Policía Federal Preventiva, se constituyeron en un domicilio ubicado en la colonia Independencia, en Ciudad Juárez, Chihuahua, y en su interior detuvieron a los señores José Luis y Carlos

Guzmán Zúñiga, quienes fueron ingresados a las instalaciones militares de la Secretaría de la Defensa Nacional en Ciudad Juárez, sin que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente para que sea ésta quien determine su situación jurídica, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecidos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se colige que han quedado acreditadas violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal y al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica consistentes en entrar a un domicilio sin orden judicial, detención arbitraria, retención ilegal, privación ilegal de la libertad y desaparición forzada o involuntaria de personas, en agravio de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua.

A partir de los hechos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de los dos agraviados, y también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos que propiciaron su ausencia o desaparición, la cual, de acuerdo a lo asentado en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2008, 26 de marzo y 25 de mayo de 2009, se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En ese sentido, esta Comisión Nacional solicitó al titular de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, se recibió el oficio DH-E-9107, de 16 de diciembre de 2008, al que se anexó copia simple del mensaje C.E.I. número 4354, de 15 del citado mes y año, emitido por el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con

sede en Ciudad Juárez, en el que dicha autoridad negó la intervención y participación de personal perteneciente al mismo en la detención y desaparición de los agraviados José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga.

De igual forma, en vía de colaboración, se requirió al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal un informe relacionado con los actos denunciados, el cual fue proporcionado mediante oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/0047/2009, de 6 de enero de 2009, suscrito por la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó el diverso PFP/CFFA/JUR/32746/2008, de 30 de diciembre de 2008, por medio del cual la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo señaló que elementos de esa corporación estuvieron presentes en el operativo que llevó a la detención de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga. Dicha autoridad precisó que durante el operativo realizado el 14 de noviembre de 2008, personal del Ejército Mexicano ingresó al domicilio de los agraviados encontrándoles una bolsa que contenía una sustancia con características similares a las de la cocaína y que la intervención del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal consistió únicamente en brindar seguridad al exterior de la vivienda.

Para sustentar tal informe, la citada autoridad remitió copia simple del parte de novedades número PF/CFFA/2BRAI/16ARAI/CDJUAREZ/68/2008 rendido a las 21:00 horas del 14 de noviembre de 2008, por el comandante del 16/o. Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata, destacamentado en Ciudad Juárez, en el que se hace constar que a las 08:00 horas, horario local, un grupo de elementos de esa corporación salió a bordo de dos vehículos oficiales, con la finalidad de realizar sus actividades en la Operación Conjunta Chihuahua, en coordinación con 15 elementos de tropa de la Secretaría de la Defensa Nacional al mando de A1, teniente de Infantería del Ejército Mexicano, que circulaban en dos vehículos militares, uno de los cuales pudo ser identificado por su número. Agregó que aproximadamente a las 11:00 horas:

“SE APOYO EN UNA INTERVENCIÓN A UNA CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE PROFESOR BUSTAMANTE Y DINA RICO, COLONIA INDEPENDENCIA, DONDE SE ASEGURARON 02 INDIVIDUOS DE NOMBRES, JOSÉ LUIS GUZMÁN ZUÑIGA DE 29 AÑOS DE EDAD, PRESUNTO EXTORSIONADOR DE YONKEROS; Y CARLOS GUZMÁN ZÚÑIGA DE 28 AÑOS DE EDAD, EN POSESIÓN DE UNA BOLSA CONTENIENDO UNA SUSTANCIA CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA COCAINA, LOS CUALES FUERON TRASLADADOS A LAS INSTALACIONES DEL 20/O. REG. DE CAB. MOT. REINCORPORÁNDOSE SIN NOVEDAD.”

Con tal documento se confirma que elementos del Ejército Mexicano al mando de A1, teniente de Infantería, destacamentados en Ciudad Juárez durante la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la lucha permanente contra el narcotráfico en la “Operación Conjunta Chihuahua”, en un primer momento ingresaron al domicilio de los quejosos, detuvieron a los hoy agraviados y posteriormente los trasladaron a las instalaciones del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada, desconociéndose en la actualidad su paradero, con lo cual se produjo la desaparición forzada o involuntaria en contra de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, situación que también se evidenció con el informe que rindió la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó el oficio PFP/CFFA/JUR/32746/2008.

Que los hechos aducidos por los quejosos ocurrieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciados, se corrobora con el parte de novedades número PF/CFFA/2BRAI/16ARAI/CDJUAREZ/68/2008, suscrito por el comandante del 16/o. Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública en Ciudad Juárez; el escrito de queja del 19 de noviembre de 2008 y, particularmente, con la declaración testimonial rendida por T1, testigo presencial de los hechos, cuya identidad se mantiene bajo estricta reserva, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 84 de su Reglamento Interno, el 3 de diciembre de 2008 ante visitadores adjuntos de este organismo nacional, quien al rendir su testimonio refirió, entre otras cosas, que hacia las 10:00 horas del 14 de noviembre de 2008, se percató de que arribaron al domicilio del señor Javier Antonio Guzmán Márquez, alrededor de 40 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal Preventiva y que quienes se introdujeron al hogar del quejoso fueron únicamente elementos del Ejército Mexicano, percatándose de que éstos sacaron de su interior a los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, que les cubrieron el rostro con una tela de color negro y los subieron a los vehículos militares, sin que se haya dado cuenta a qué lugar los trasladaron. Agregó que tales hechos le constan porque a él también lo “esculcaron y lo pusieron con las manos contra la pared, pidiéndole una identificación”.

Constan en el expediente las testimoniales rendidas el 25 de mayo de 2009, ante personal de esta Comisión Nacional, de T2, T3, T4, T5 y T6, cuyas identidades también se mantienen bajo estricta reserva en términos de las disposiciones arriba invocadas, quienes presenciaron los hechos y coincidieron al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la actuación del personal militar que intervino en la detención de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, a quienes dijeron conocer desde hace más de 25 años, que desde la fecha en que fueron privados de su libertad, no han vuelto a saber de ellos y desconocen el lugar donde se encuentren. Además, proporcionaron diversas documentales consistentes en notas periodísticas, actas de nacimiento, cartillas del servicio militar nacional y fotografías de los agraviados.

En efecto, tal y como se desprende de las evidencias que han quedado descritas en los párrafos anteriores, alrededor de las 10:00 horas del 14 de noviembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a los agraviados José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga en el interior de su domicilio, sin que al momento de emitir la presente recomendación se conozca el lugar al

que fueron trasladados, después de que el personal militar los subiera a vehículos oficiales.

A partir de los hechos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicar el paradero de los agraviados, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los acontecimientos que propiciaron su ausencia o desaparición.

El resultado de lo anterior permitió confirmar que, en el ámbito local, los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga no cuentan con antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha de su detención, puesto que así lo confirmaron la Procuraduría General de la República, los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, los titulares del sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los documentos que integran el expediente de queja.

En resumen, para esta Comisión Nacional quedó claro que no existe evidencia alguna que permita confirmar que después de la fecha de su detención los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, se encuentren reclusos en algún establecimiento, centro de detención o de reclusión de los que legalmente se encuentran reconocidos en el orden jurídico mexicano, pues así se desprende de los informes que rindieron en su oportunidad las autoridades federales y estatales.

Al respecto, no pasa desapercibido para este organismo nacional que la Secretaría de Seguridad Pública Federal informó que los señores José Luis y

Carlos Guzmán Zúñiga, fueron trasladados a las instalaciones del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizada en Ciudad Juárez. Además, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y la Procuraduría General de la República, mediante oficios SDHAVD-DADH-SP No. 64/09 y 00372/09 DGPCDHAQI, de fechas de 9 y 20 de enero de 2009, respectivamente, informaron a este organismo nacional que José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga no fueron puestos a su disposición, por parte del personal militar.

Con base en las evidencias relacionadas precedentemente y en los razonamientos lógico jurídicos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en el operativo efectuado el 14 de noviembre de 2008, actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere que “se considera como desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En efecto, las distintas constancias agregadas a los autos permiten acreditar que la detención y posterior desaparición de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, máxime que dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la acusación formulada por la parte quejosa y de la cual este organismo nacional le notificó de manera oportuna y puntual en términos de la normatividad que regula su actuación, pues solamente se concretó a informar que personal militar no participó en la detención y desaparición de los agraviados y, por consiguiente, no era posible notificar a

ningún servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional de los hechos que los quejosos imputaron.

De igual forma, de las evidencias se advierte que los agraviados José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, después de su detención en el interior de su domicilio, fueron trasladados a las instalaciones militares ubicadas en Ciudad Juárez, y desde esa fecha nada se volvió a saber sobre su paradero, tal y como lo afirmaron tanto los quejosos que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, como los testigos presenciales de los hechos, afirmaciones que se vieron corroboradas con el informe que obsequió a esta Institución la Secretaría de Seguridad Pública Federal. De tal manera que al vincular entre sí el conjunto de evidencias que se allegaron al expediente de queja y que se han descrito en el cuerpo de la presente recomendación, se arriba a la conclusión de que fueron servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional quienes detuvieron a los agraviados y, consecuentemente, los responsables de la desaparición de ambas personas.

Cabe hacer mención que la desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, por lo que el Estado es el primer obligado a combatirla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar todo tipo de información que conlleve a la localización de los agraviados, o a conocer la suerte o destino final que éstos corrieron después de su detención, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal y como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, se vulneró, en perjuicio de los agraviados, el contenido de los artículos 1º, primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración

sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 215-A, del Código Penal Federal, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituyen un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Al respecto, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Tesis: P./J. 48/2004
Jurisprudencia

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Mat Registro No. 181147
Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004

Página: 968

Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia internacional establece que “ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción”, ya que así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafos 49; Cantoral Benavides, párrafo 55, y Neira Alegría y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado; y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

En cuanto a la prueba indiciaria o presuntiva con la que se sustenta la presente recomendación, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 124, se pronunció porque ésta, en los casos de desaparición forzada de personas, puede ser utilizada debido a que la intención misma de los autores del delito es ocultar o destruir las pruebas sobre la desaparición a fin de mantener el crimen en la impunidad; y que, por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha probado una política estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, en ese sentido se puede dar por probada la responsabilidad del Estado.

En virtud de lo antes referido, es claro que la Secretaría de la Defensa Nacional ha dejado de cumplir los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el plano internacional en materia de Derechos Humanos; y por ello esta Comisión

Nacional enfatiza en la importancia de que se dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de los agraviados José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, y urge al cumplimiento de la obligación de dar a conocer la suerte final que corrieron los mismos o, en su caso, se les deje en completa libertad; incluso, que se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva.

Cabe agregar que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que personal de la SEDENA incurrió en falsedad al momento de rendir el informe solicitado, negando su participación en los presentes hechos, lo cual ha quedado acreditado con las evidencias citadas, motivo por el que dicha conducta deberá ser materia de una investigación tanto la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Nacional, como por la Procuraduría General de Justicia Militar, para que tal situación no quede impune y no se vuelva a repetir.

Finalmente, acorde con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso, resulta procedente que, con independencia de su inmediata presentación, se repare el daño a los agraviados o, en su caso, a sus familiares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que sean presentados inmediatamente con vida los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, en caso contrario, y con el mismo carácter, se le solicita que se informe a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas, debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza de los hechos en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, se asuma la responsabilidad correspondiente y se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar a fin de que el contenido del presente documento se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar, con objeto de que, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación, así como de los responsables de proporcionar información falsa y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la indagatoria hasta la conclusión de la misma, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, así como de los responsables de proporcionar información falsa y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; garantizando el respeto a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos que participen en la detención de personas cometiendo actos delictivos en flagrancia pongan de manera inmediata a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ